



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00173-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 abril de 2022, mediante Informe N° 00253-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Director de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud a los Informes N° 0781-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP y N° 303-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/JDSP, recomendó al Director Ejecutivo solicitar a la Autoridad Nacional de Reconstrucción con Cambios la exclusión de la intervención de código ARCC 49: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque";

Que, con fecha 11 de abril de 2022, mediante Oficio N° 00391-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo del PSI, en virtud al Informe N° 00253-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, requirió a la Coordinación General del Equipo Especial de Reconstrucción del MIDAGRI, solicitar a la Autoridad Nacional de Reconstrucción con Cambios la exclusión de la intervención de código ARCC 49: "*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*";

Que, el 05 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 108-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/EER, el Coordinador General del Equipo Especial de Reconstrucción del MIDAGRI, en virtud al Oficio N° 00391-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, solicitó a la Directora de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, la aprobación de la exclusión del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios de la intervención de código ARCC 49: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque";

Que, con fecha 27 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 00870-2022-ARCC/DE/DSI, el Director de la Dirección de Soluciones Integrales de la Autoridad Para La Reconstrucción con Cambios, remite al Director Ejecutivo del PSI el Informe N° 016-2022-ARCC/DE/DSI/JCCV recomendando verificar la ejecución financiera ejecutada de dicho proyecto y continuar con el registro de cierre, a fin de continuar con el trámite de exclusión;

Que, con fecha 27 de junio de 2022, mediante Memorando N° 02476-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Director de Infraestructura de Riego y Drenaje solicitó al Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Drenaje, elaborar el Formato N° 01 para el cierre de inversión con el respectivo informe de sustento sobre la ejecución financiera correspondiente a los años 2018 y 2019, informando el estado actual de los contratos vinculados a la IRI; asimismo, informar y/o gestionar el trámite de extorno de los gastos no ejecutados, a fin de continuar con la gestión de exclusión de la intervención;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° 0196-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, el Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud al Informe N° 659-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEO/JDSP precisa que según la información del portal de Transparencia Económica del MEF, en su consulta amigable del año fiscal 2019, se pudo comprobar que se realizó un gasto de S/.20 000.00 soles con recursos del D.S. N° 037-2019-EF, solicitando un informe de sustento sobre la ejecución financiera realizada en el año 2019, informando el estado actual de los contratos vinculados a la intervención de reconstrucción con cambios;

Que, con fecha 27 de enero de 2023, mediante Informe N° 0211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, el Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje comunicó al Director de Infraestructura de Riego y Drenaje lo siguiente:

“(..)

- *La contratación del servicio de administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por la Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354, se realizó mediante la Orden de Servicio N°2505, el cual se emitió el 22 de Julio del 2019.*
- *De la revisión de la documentación efectuada no se encuentran antecedentes que justifiquen la contratación, debido a que la intervención se encontraba en Elaboración del Expediente técnico.*
- *Según la información del portal de Transparencia Económica del MEF, en su consulta Amigable del año fiscal 2019, se puede comprobar que se realizó un gasto de S/. 20,000.00 (Veinte mil 00/100 soles) con recursos del D.S N° 037- 2019-EF el cual era destinado a la ejecución de obra del proyecto en mención.*
- *Se detalla que con recursos financieros con cargo a FONDES de la Reconstrucción con Cambios se cargó para contratar personal, por lo tanto se solicita realizar el deslinde de responsabilidades.*

Que, con fecha 30 de enero de 2023, mediante Memorando N° 0278-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Informe N° 0211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, precisando que no se encuentran antecedentes que justifiquen la



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

contratación de un “administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del PSI”, por el monto de S/ 20 000.00 soles, con los recursos asignados para la intervención “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”; toda vez que dicha intervención, se encontraba en elaboración de expediente técnico, razón por la cual solicita se haga el deslinde de responsabilidad;

Que, con fecha 14 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00173-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Juan Miguel Aza Paredes, Percy Alfredo Flores Flores y Jorge Leonidas Lizárraga Medina, quienes requirieron la contratación del servicio de “*Administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354*”, utilizando la certificación presupuestal de la intervención “*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*”, por el monto de S/ 20 000.00 soles;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, de los hechos expuestos precedentemente, a partir de la solicitud de exclusión de la intervención “*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*” del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios, mediante Informe N° 016-2022-ARCC/DE/DSI-JCCV, advierte que dicha intervención presenta ejecución financiera en los periodos 2018-2019, motivo por el cual no es procedente realizar dicha exclusión, hasta que no cuenta con registro de cierre en el banco de inversiones del MEF. En virtud a ello, recomienda que el PSI deberá analizar las ejecuciones financieras realizadas y posteriormente realizar el registro del cierre de dicha intervención a fin de proseguir con el trámite de la exclusión;

Que, en virtud a ello, la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Informe N° 659-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/JDSP, precisa que según la información del portal de Transparencia Económica del MEF, en su consulta amigable del año fiscal 2019, se pudo comprobar que se realizó un gasto de S/ 20,000.00 (Veinte mil 00/100 soles) con recursos del D.S. N° 037-2019-EF, el cual era destinado para la ejecución de la obra “*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*”, razón por la cual, recomienda solicitar a la Sub



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, un informe con el sustento sobre la ejecución financiera realizada en el año 2019;

Que, es así que la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Informe N° 211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, precisa que, la ejecución financiera de la intervención antes citada por el monto de S/ 20 000.00 soles durante el año fiscal 2019, corresponde a la contratación del servicio de “*Administrador de Contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del PSI*”, realizado en virtud al requerimiento de contratación solicitado mediante Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR y el Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, ambos del 15 de julio de 2019, siendo que posteriormente se emitió la Orden de Servicio N° 2505-2019-MINAGRI-PSI de fecha 22 de julio de 2019;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 15 de julio de 2019, mediante **Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP**, el Coordinador Técnico de Obras por Concurso Oferta de reconstrucción con Cambios a cargo del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, solicita al Jefe de la Oficina de Supervisión se autorice la contratación de servicios profesionales para la Reconstrucción con Cambios, encontrándose entre ellos el siguiente servicio, para el cual se adjunta un la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1106 correspondiente a la “*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*”.

N°	Requerimiento	Servicio	Monto	CCP
1	F 1 N° 2019-01980	“Servicio de Administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”.	S/ 20 000 soles.	1106

Que, asimismo, se advierte que con fecha **15 de julio de 2019**, mediante **Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS** el jefe de la Oficina de Supervisión, a cargo de ingeniero Percy Alfredo Flores Flores, y mediante **Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR** el Director de Infraestructura de Riego, a cargo del ingeniero Jorge Leonidas Lizárraga Medina, tramitan dicho requerimiento, siendo que en virtud a ello se genera la Orden de Servicio N° 2019-02505-MINAGRI-PSI, la cual finalmente es pagada mediante Comprobante de Pago N° 2019-07051, ejecutándose el gasto con la asignación presupuestal de la “*Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque*” para el servicio de Administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque;



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en virtud a lo expuesto, los señores Juan Miguel Aza Paredes, Percy Alfredo Flores Flores y Jorge Leonidas Lizárraga Medina, habrían transgredido lo establecido en los numerales 34.1 y 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala expresamente:

Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

(...)

34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.*

(...)”.

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”*

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- *Plazo de tres (3) años*
- *Plazo de (1) año*

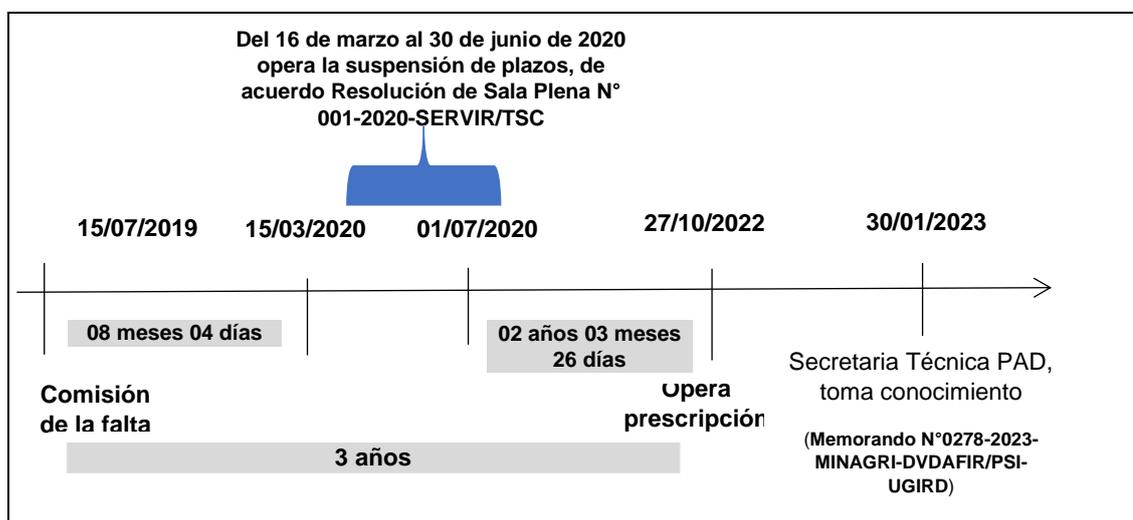
Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cual señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en ese sentido, respecto al caso materia de análisis, se advierte que la presunta falta en la que habrían incurrido los señores: i) Juan Miguel Aza Paredes al emitir el Informe N° 1272-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP, ii) Percy Alfredo Flores Flores al emitir el Informe N° 4621-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, y; iii) Jorge Leonidas Lizárraga Medina al emitir el Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, corresponden al **15 de julio de 2019** habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, tal como se muestra a continuación:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la falta en las que supuestamente habría incurrido los señores análisis, se advierte que la presunta falta en la que habrían incurrido los señores Juan Miguel Aza Paredes, Percy Alfredo Flores Flores y Jorge Leonidas Lizárraga Medina, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que la supuesta comisión de la falta corresponde al 15 de julio de 2019, cumpliéndose los tres (3) años, el **27 de octubre de 2022**¹; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

¹ Se contabiliza el pazo de tres (3) años teniendo en cuenta, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, donde se establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (106 días), ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en el presente caso, se advierte que la Unidad de Administración no ha tomado conocimiento del caso, siendo que este fue advertido por la Secretaría Técnica del PAD con la derivación del Memorando N° 0278-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIR el 30 de enero de 2023; sin embargo, es de verse que la presunta irregularidad es advertida por la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Informe N° 211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES de fecha 27 de enero de 2023, no obstante, al tratarse del área usuaria, esta se pudo advertir el hecho antes de la prescripción;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva de N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en ese sentido, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores **JUAN MIGUEL AZA PAREDES, PERCY ALFREDO FLORES FLORES Y JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, quienes requirieron la contratación del servicio de “Administrador de contratos de los canales Centella, La Peña, San Luis, Zaña, Riego Chacuarury Ampu y Huerequeque a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, utilizando la certificación presupuestal de la intervención “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal San Luis, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, por el monto de S/ 20 000.00 soles;



Resolución Directoral N° 00122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 2°. - **REMITIR** los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Juan Miguel Aza Paredes, Percy Alfredo Flores Flores y Jorge Leonidas Lizárraga Medina.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **JUAN MIGUEL AZA PAREDES, PERCY ALFREDO FLORES FLORES Y JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, y a la Unidad de Administración.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES